



Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

Artículo profesional de alto nivel

**Tenencia legal compartida: Un análisis de la necesidad
sustantiva y adjetiva de incluirla en el marco jurídico
ecuatoriano**

Autor: Martha Marilyn Macias Arteaga

Tutor: Marllury Elizabeth Alcívar Tóala

Portoviejo, 2022

Tenencia legal compartida: Un análisis de la necesidad sustantiva y adjetiva de incluirla en el marco jurídico ecuatoriano

Shared legal tenancy: An analysis of the substantive and adjective need to include it in the Ecuadorian legal framework

Autora

Martha Marilyn Macías Arteaga, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador, Maestrante de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral, 2da Cohorte, de Portoviejo, Manabí, Ecuador
marthamacias97@hotmail.com <https://orcid.org/0000-0001-7491-0355>

Resumen

El objetivo de este trabajo era analizar la Tenencia Legal Compartida; además, la necesidad de incluirla en el sistema legal del Ecuador. Para esto, se utilizó la investigación documental, apoyada en los métodos cualitativo, análisis-síntesis, inductivo, deductivo y del derecho comparado. Se fundamentó la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), con base en los instrumentos internacionales, el derecho comparado, y al interés superior del niño con el propósito de generar equidad en el cuidado coparental de los hijos. Esta figura podría considerarse como mecanismo de protección de derechos para niños, niñas y adolescentes y de aplicación al principio del interés superior, al incluirse en el marco legal del país.

Palabras clave: Interés superior del niño; protección del menor; reforma; tenencia legal compartida.

Abstract

The objective of this work was to analyze Shared Legal Tenancy and the need to include it in the legal system of Ecuador. For this, documentary research was used, supported by qualitative, analysis-synthesis, inductive, deductive and comparative law methods. The need to reform the Organic Code of Childhood and Adolescence (CONA) was based on international instruments, comparative law, and the best interests of the child in order to generate equity in the co-parental care of children. This figure could be considered as a mechanism for the protection of rights for

children and adolescents and the application of the best interest principle, when included in the country's legal framework.

Keywords: Best interests of the child; child protection; reform; joint legal custody.

Introducción

En la normativa ecuatoriana, al momento, no existe reconocimiento a la figura de Tenencia Compartida. Este trabajo analiza la figura de la Tenencia Compartida bajo perspectivas doctrinal y del derecho comparado. La pertinencia radica en razón que se presenten conflictos de carácter social y normativo (tendencias de pensamiento que la Tenencia Compartida afectaría derecho de alimentos) que conlleve el análisis que, esta figura, sea incluida en la legislación ecuatoriana. Indudablemente, esto, provocaría una reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA).

Por otra parte, entre países latinoamericanos como Chile, Argentina, México y Perú, se plantea jurisprudencia que acoge la figura de Tenencia Legal Compartida. Teniendo en cuenta a Tamayo (2007), citado por Kemelmajer (2012), la Guarda Compartida se visualiza como derecho de hijos y progenitores a seguir teniendo una relación paterno-filial y materno-filial igualitaria; derecho al que “no se puede ni debe renunciar, que nace de la familia y no del matrimonio, lo que supone que tras la crisis, los derechos y responsabilidades de cada uno continúan siendo iguales a los que se tenían con anterioridad”. También, como lo hacen notar Fariña et al. (2017) la Custodia Compartida conlleva que ambos progenitores compartan los derechos y responsabilidades legales para tomar decisiones importantes que afecten a sus hijos. Asimismo, a juicio de Silva (2020) la Tenencia Compartida tiene como propósito que los niños, niñas y adolescentes enfrenten con mayor facilidad la separación de los padres con la finalidad de que no afecte su crecimiento emocional, psicológico, afectivo. De hecho, enfatiza que es de vital importancia se establezca una reforma al CONA; a fin, que un juez garantice el interés superior y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Es incierta la concepción del régimen de Tenencia Compartida. No obstante, en el art. 106 del CONA (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. 27) esta figura se encuentra referida por las normas de la Patria Potestad. Estas normativas obligan a respetar todo acuerdo que exista entre ambas partes. Se entiende que, esta figura solo podrá aplicarse una vez que ambos progenitores lleguen a un acuerdo sin afecciones al interés superior del niño (Consejo de la Judicatura, 2017).

En el caso de adolescentes, su opinión puede considerarse para la resolución que emita la autoridad judicial. Por tanto, el deber de los jueces debe imperar en alcanzar, entre las partes, un acuerdo que resuelva y se ajuste a las expectativas de ambos progenitores (Murillo-Céleri y Vázquez-Calle, 2020).

En relación con este tema, Bermeo-Cabrera y Pauta-Cedillo (2020) mencionan, ante la problemática del vacío existente en la protección de derechos y el interés superior del niño, respecto de la Tenencia Compartida, se presentó un Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa sobre el articulado 118 (en concordancia con lo enablado en el artículo 106 del CONA), que reza:

El artículo 118 del CONA sobre la Tenencia y el artículo 106, del mismo, respecto a las reglas de asignación de la Patria Potestad aplicables a la Tenencia desarrollan la corresponsabilidad parental, el desarrollo integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por lo que en aplicaciones de medidas de acción afirmativa a favor de los grupos de atención prioritaria como son los niños, niñas y adolescentes y las mujeres víctimas de violencia, así como de la especial atención a favor de las madres jefas de familia, se entiende que la Tenencia Compartida únicamente procede previo acuerdo expreso de los progenitores, aprobado por la jueza o juez, y siempre escuchando la opinión de los hijos e hijas según su grado de desarrollo y madurez sin que la autoridad judicial pueda atribuirse funciones dispositivas para la imposición unilateral de la Tenencia Compartida. (Comisión Especializada Ocasional, 2019, pp. 31-32)

Ahora bien, con fecha 9 de abril de 2019, se presentaron dos observaciones en relación al informe de artículo único del Proyecto de Ley. Sugieren agregar luego de la palabra madurez, la frase “para lo cual se contará con el informe psicológico y del entorno social en que convive el menor”, con la finalidad de verificar a través de una experticia de tipo psicológico y social las condiciones en que se desenvuelve el menor diariamente y su estado emocional al momento de dar su criterio ante la autoridad judicial, de esta manera se estaría garantizando integralmente el interés superior de este grupo de atención prioritaria; para efectos de armonizar el texto se propone también reemplazar la frase: “sin que la autoridad judicial pueda atribuirse funciones dispositivas para la imposición unilateral de la Tenencia Compartida” por “ la autoridad judicial no podrá atribuirse funciones dispositivas para la imposición unilateral de la Tenencia Compartida” (Comisión Especial Ocasional, 2019, p. 1)

Aunque, resulta muy importante el estudio de este Proyecto de Ley para la regulación de la figura de la Tenencia Compartida, el Proyecto de Ley, aún se encuentra en el proceso de trámite legislativo, iniciando con un primer debate en el año 2019.

Se analiza la figura de Tenencia Compartida con base en lo que establece la Constitución del Ecuador en su art. 11, sobre el principio del interés superior y derechos de los niños, niñas y adolescentes, de forma explícita se indican que, los mismos, van a prevalecer sobre los de las demás personas. En este sentido, se fundamenta que la Tenencia Compartida no afecta al derecho de alimentos, debiendo examinarse cada caso, así puede existir proporción de igualdad y equidad; además, que en casos de divorcio o separación familiar debería priorizarse la figura de Tenencia, Compartida, es decir, ambos progenitores están en capacidad de acoger al menor o adolescente.

Por lo expuesto con anterioridad el objetivo del presente trabajo fue analizar la posibilidad de incorporarla a la legislatura de Ecuador la figura de Tenencia Legal Compartida como mecanismo de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Materiales y métodos

Para desarrollo del presente documento se utilizó la investigación documental apoyada en los métodos cualitativo, análisis-síntesis, inductivo, deductivo y del derecho comparado. Se recogieron distintas perspectivas de la doctrina mediante revisión en bases de datos de alto reconocimiento en legislaturas nacional e internacional, repositorios y otros textos académicos, para identificar las características fundamentales y factores comparativos de la figura de Tenencia Legal Compartida. Esto posibilitó mejor visión de esta figura, dentro de aquellos marcos legales y constitucionales internacionales, para abordar la posibilidad de incluirla en la legislación del Ecuador (Espinosa et al., 2020).

El problema jurídico

Legislativamente se han producido avances a medida que la sociedad ha generado nuevas formas de organización y las familias van creando nuevas modalidades de convivencia (Cancian et al., 2014). En este sentido, la literatura consultada permitió establecer que la ley de la niñez se encuentra bien fundamentada e instituida en legislaciones internacionales. Sin embargo, en Ecuador es necesario impulsar el cuidado coparental de los hijos; además, precautelar su seguridad y bienestar.

¿Es necesaria una reforma legal que contemple la Tenencia Legal Compartida sustantiva y adjetiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Marco teórico

a. La Tenencia – Generalidades

Al estar la Tenencia ampliamente relacionada al derecho familiar y civil, encuentra su concepción en el derecho Romano, donde, se halla plasmado como una institución imperativa dentro del derecho familiar en su normativa jurídica. Etimológicamente el término se deriva del verbo tener; por lo que, en la doctrina, la Tenencia se encuentra relacionada al término “tuición”, así como el “efecto y acción de guardar y defender” (Torres Jumbo, 2016).

El tratadista Juan Cabrera (2010), citado por (Torres Jumbo, 2016), que en su obra Derecho de Menores, sobre la Tuición, indica que es el conjunto de deberes y derechos que corresponde a ciertas personas señaladas por la ley o por el juez, respecto al cuidado personal y educación de un menor de edad. Es un deber de carácter moral que ha sido elevado o consagrado por el legislador a la categoría de norma jurídica a objeto de lograr su máxima eficacia y seguridad.

Desde la perspectiva de Murillo-Célleri y Vázquez-Calle (2020) la Tenencia se desprende en primer lugar del derecho civil y de familia. Del mismo modo, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 67 consagra:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021, p. 34)

Dentro de este orden de ideas, como señalan los autores, Benítez (2017), Gutierrez et al. (2018) y la normativa enfocada en la familia ecuatoriana, esta, se compone por la madre, el padre, y los hijos, los que puedan verse involucrados en un núcleo familiar.

Por otra parte, de acuerdo con el art. 118 del CONA, una vez, el juez haya resuelto un escenario conveniente para el desarrollo del menor, donde se encuentre resguardado su derecho a una crianza digna, se deba otorgar la confianza del cuidado a uno de los padres, esto sin alterar la aplicación

de la Patria Potestad, esta sentencia debera estar fundamentada en los lineamientos del art. 106 (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

b. Divorcio o separación: caso para solicitar tenencia

Como lo expresa Cabanellas sobre la etimología del vocablo divorcio:

Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado; y, por antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. (Cabanellas, 2015, pp.107-291)

Desde el punto de vista de Torres y Puchaicela (2019) el divorcio es la ruptura total de la constitución del matrimonio, esto bajo la tutela de una adecuada resolución judicial. Para Roizblatt et al. (2018) el divorcio una separación de la estructura de la familia, siendo necesario el estudio de problemáticas que se afrontan luego del acto.

Del mismo modo, la doctrina afirma que dentro de la ruptura familiar la suerte que ostentan los menores es uno de los factores fundamentales que dejan como resultado esta medida, por lo que se plantea un escenario en el que los menores sufran lo menos posibles la separación de su entorno familiar (Castillo y Merino, 2018).

Por este planteamiento se entiende la perspectiva de los autores en cuanto a la exposición clara de resultados que deja el divorcio o una unión de hecho. Siendo principales afectados los menores, quedando expuestos a procesos jurídicos, por falta de conciliación de los progenitores.

Como refiere Vistín-Castillo (2019), las obligaciones se mantienen de forma independiente en todo tipo de ruptura. Lo anterior se refiere referente a alimentación, educación y vestimenta.

En las líneas del Art. 106 del Código Civil se encuentra impreso la figura del divorcio como la disolución de la constitución matrimonial. Las partes pueden volver a contraer matrimonio. Sin embargo, se debe aclarar que estos no podrán volver a tener un matrimonio por el plazo de un año desde la fecha de la ejecución del divorcio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019).

El divorcio puede resultar de (i) por mutuo acuerdo; o, (ii) implementación de causales. Este denominado controvertido incluye manifestación de conflicto, respecto a la Tenencia y Patria Potestad.

c. La Tenencia y Patria Potestad

Cuestiones diferenciales

Se debe entender que estas figuras, aunque relacionadas, se diferencian entre sí. Su apreciación

puede ser confusa y ambigua. Por un lado, la Patria Potestad es la concepción jurídica que aborda las actitudes y facultades que supongan un favorecimiento a los factores que puedan influir en el menor. La Patria Potestad es otorgada a los padres con el propósito de enfocarse en el cuidado y protección de los menores (Araúz, 2016).

Por otra parte, la Tenencia se encuentra como un atributo de la Patria Potestad, esta se diferencia por ser particularmente otorgada a una de las partes involucradas en el divorcio, por lo cual se deberá acordar con cual se quedará el menor, de manera resumida, la patria potestad se refiere a la representación legal del menor, mientras que la tenencia aborda la decisión sobre con cual custodia estará el menor (Murillo-Céleri & Vázquez-Calle, 2020).

Patria Potestad

Consiste en un conjunto de características que fundamenta la representación de manera legal sobre un menor de edad. Esta figura se encuentra enriquecida por la doctrina, por lo que diversos autores la tratan. En palabras de Belluscio (2011) la Patria Potestad es una estructuración de derechos y deberes que recaen como responsabilidad prioritaria por parte de los padres. Estos tienen la obligación de representación sobre la persona y los bienes que pueda tener el menor. Esta definición proviene del derecho Romano, aunque, se entiende que esta responde a un escenario del derecho moderno, esta figura se enfoca en la protección del interés superior del niño (Torres y Puchaicela, 2019).

Suárez (2014) menciona que la Patria Potestad se caracteriza como la inseparable noción de protección y representación del menor. Esta es otorgada a los padres por parte de las autoridades. En el derecho Romano recaía en los hijos legítimos, así como los legitimados.

De igual manera El CONA del Ecuador en su art. 105 ilustra:

La Patria Potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. 27)

En esta misma normativa se encuentran plasmadas las seis reglas para la debida aplicación de este ejercicio:

Art. 106.- Reglas para confiar el ejercicio de la Patria Potestad. - Para confiar la Patria Potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, que

menciona: El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten la adopción pierden la Patria Potestad que pasa al adoptante. La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p. 86). El Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas: 1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija; 2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la Patria Potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija; 3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la Patria Potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral; 4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija; 5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y, 6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la Patria Potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales. La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, pp. 27-28)

Asimismo en el CONA (art. 113) se encuentran señaladas las causas que puedan suponer una pérdida a esta figura por parte de quien la ostenta: (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. 29)

1. Cualquier tipo de Maltrato grave o reiterado del menor
2. Abuso sexual
3. Explotación sexual.
4. Interdicción por causa de demencia.

5. Manifiesta falta de interés en mantener con el hijo o hija las relaciones parentales indispensables para su desarrollo integral, por un tiempo superior a seis meses;
6. Incumplimiento grave o reiterado de los deberes que impone la Patria Potestad; y,
7. Permitir o inducir la mendicidad del hijo o hija.

La Tenencia

En la opinión de Badaraco (2018) la Tenencia se encarga de velar por el bien del menor que se encuentre involucrado en un proceso posterior a un divorcio o separación.

Desde la posición de Chacón (2016) la Tenencia en el marco del derecho civil se puede encontrar conceptualizado por distintas corrientes. Los más relativos se refieren a una cosa de manera determinada, exponiendo los factores de señor y dueño. Independiente del dueño que posea la cosa, o esta se encuentre a nombre de otra persona como se encuentra plasmado en el Art. 715 del Código Civil (Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p. 52).

En efecto, se debe asimilar que la Tenencia sobre los menores ostenta otro concepto. Aunque, el legislador no haya podido calificar de manera apropiada la definición de esta figura, se puede afirmar que, esta, se refiere a la protección para la adecuada crianza de los niñas, niñas y adolescentes que se le otorga a uno de los padres cuando estos no han acordado los puntos de conciliación. El legislador se fundamentará en las normativas expuestas en el Art. 118 del CONA (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. 31).

En su análisis, Aguilar (2009), sostiene que el reconocimiento otorgado a los padres, de la Tenencia, se deriva de los derechos fundamentales instaurados en la Constitución del Ecuador. Este derecho podrá ser concedido al padre o madre del menor previo examen que determine el escenario más idóneo para crianza del hijo o hija. Además, expone que pueden derivarse de estos, tres distintos aspectos considerados positivos como; la protección de los poderes y los órganos institucionales, la debida protección de los actos ejercidos por los miembros de la sociedad civil y la protección de todo acto realizado por los padres o sus tutores.

A juicio del jurista Juan Larrea Holguín la figura de Tenencia le es otorgada a uno de los padres, el cual con un examen determinado deberá confirmar cual será el mejor lugar en donde pueda desarrollarse la debida crianza del menor, esto para que el niño se encuentra bajo una custodia y convivencia diaria con quien ostente la tutela (Corte Nacional de Justicia, 2014) .

Del mismo modo, la letrada Lekue (2005), expone que la Tenencia se refiere a las facultades que ostenten los guardas por lo cual deberá ser consistente para determinar que el menor estará a

buen recaudo permanente; aunque, se debe aclarar que en la toma de decisiones no se puede excluir al otro progenitor.

Los autores abordan adecuadamente la conceptualización de esta figura, refiriéndose a las características que la misma debe tener, como la debida protección del interés superior del niño, esto para salvaguardar la crianza del menor, como sostiene (Badaraco, 2018). Para esto se plantea exámenes de los probables entornos a los que puede ser sometido el hijo o hija, a fin, de determinar el lugar idóneo para desarrollarse.

Clases de Tenencia

Se derivan tres aspectos distintos, a saber:

Ilustración 1: Clases de tenencia

Fuente: (Cabrera, 2009). Elaboración propia



Tenencia Exclusiva o Monoparental.

Comprende y adquiere la consideración de “privilegio”. Puede ser aplicada con todas las facultades de la Tenencia a solo uno de los padres. El otro padre adquiere un régimen de visitas (Coronado, 2019). La Tenencia exclusiva o monoparental se estima la más generalizada en la normativa ecuatoriana. Se caracteriza comúnmente por la entrega del menor a la madre. El padre es responsable en dar una pensión alimenticia. Por otra parte, se debe acotar el conflicto generado en la separación del menor con su figura paterna.

Aunque, la Tenencia está estructurada para que funcione de manera exclusiva favoreciendo generalmente a la madre, en las custodias, se debe realizar un análisis desde diversas posturas y bajo un cuidado psicológico y social del menor (Horcajo y Dujo, 2017). Para Vázquez-Quezada

et al. (2020) en la mayoría de órganos judiciales del territorio ecuatoriano se aplica este tipo de figura de Tenencia en los casos presentes.

Tenencia Alternativa.

Se caracteriza por la posibilidad de cada uno de los padres en adjudicarse la Tenencia del hijo de modo alternado, según un período de tiempo establecido, que puede ser de un año, un mes, una semana, parte de una semana o un reparto diario organizado. Durante ese periodo de tiempo determinado, se atribuye de forma exclusiva la totalidad de los poderes y deberes que integran el poder parental y al finalizar dicho período, se invierten los papeles (Albán, 2010).

La Tenencia Alternativa se contrapone a la continuidad del hogar, lo que contraviene el bienestar del menor provocándole inestabilidad emotiva y psíquica. Este modelo resulta inconveniente a la consolidación de los hábitos, valores, padrones y formación de la personalidad del menor. La jurisprudencia desacredita este modelo, no siendo aceptado en casi toda la legislación mundial (Torres Jumbo, 2016).

En opinión de Aveiga y Tumbaco (2018) la tenencia Alternativa no es comúnmente solicitada, suele tener mayor incidencia en casos en los que uno de los progenitores se encuentra en una localización lejana o fuera del país.

Tenencia Compartida una reforma necesaria en el Ecuador.

La figura de Tenencia Compartida se aborda desde las diversas perspectivas de la teoría. Se puede encontrar variedad de conceptualizaciones de expertos en materia del derecho familiar. De tal modo que, se deben tener presentes las afecciones que puedan encontrarse, al bien superior del niño. Mas aún, por cómo se encuentra establecido en el art. 96 del CONA, que expone: “La familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes”. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, p. 25)

Lo anterior hace mención que el Estado es quien está llamado a ejercer, de manera obligatoria, las garantías sobre los derechos de los menores. Aunque se entiende que son los padres quienes tienen la obligación de desarrollar una adecuada crianza para los menores no emancipados, se debe tener en cuenta; también, los distintos factores o escenarios que puedan influir en el desarrollo del cuidado del menor (Vázquez-Quezada et al., 2020).

Es necesario aclarar, que la Tenencia Compartida no comprende la definición de que el menor pase tiempo con cada uno de los padres sin una regulación adecuada; por el contrario, la

conformación de regulaciones de reparto equitativo, en cuanto al tiempo y cuidado del menor, para ambos padres es esencial y prioritario (Aguado, 2012).

El propósito de la Tenencia Compartida es el trabajo conjunto de los padres para la adecuada atención, necesaria para los menores y adolescentes. Esta figura plantea aspectos de equidad que deben tener los padres como, las cargas económicas, el cuidado, la educación y el tiempo de calidad que cada uno de ellos les dedique a sus hijos. De hecho, este tipo de condiciones son de consideración obligatoria para los padres; puesto que, son quienes ostentan la entera responsabilidad de estas condiciones (Badaraco, 2018).

La figura de Tenencia Compartida se encuentra firmemente fundamentada en la instauración de una cultura que adecúe un equilibrio entre los derechos de los progenitores, velando siempre por los intereses del menor (Rivera, 2017). En la actual sociedad, la cual, bajo suposición social es equitativa e igualitaria, se destacan las inclinaciones hacia el favorecimiento de los dictámenes a la madre del menor. Lo anterior presenta conflicto con argumentos de la sociedad moderna que podría considerar este tipo de conductas como abusivas, pues, suponen un agravamiento en los principios de igualdad (Ruiz-Callado y Alcázar, 2018).

Es de conocimiento que gran parte de los fallos judiciales suele ser la madre quien se queda con la custodia generalmente de carácter monoparental (Vistín-Castillo, 2019; Consejo de la Judicatura, 2017). Por esto, surge la necesidad del análisis de la figura de Tenencia Compartida. Esta rompe con los estándares de la custodia monoparental. El rompimiento de la custodia monoparental ayuda a los padres a desarrollar responsabilidades que ostentan. Por tanto, los padres podrán formar parte en la vida del menor en un entorno familiar.

d. Derecho Comparado

La figura de Tenencia Legal Compartida no se encuentra instaurada o explorada en la legislación ecuatoriana. Sin embargo, diversas legislaciones internacionales dan un tratamiento distintivo, referente al régimen de la custodia compartida. Se muestra comparación de estas normativas que exponen de mejor manera las regulaciones de esta figura (ver tabla1).

Tabla 1: Países con legislación aprobada la Tenencia Compartida

Ordenamiento jurídico	Denominación figura	Regulación expresa o tacita	Leyes que la fundamentan
------------------------------	----------------------------	------------------------------------	---------------------------------

Argentina	Tenencia Compartida	Expresa	Código Civil (art. 206, 264); Ley 23512 de Ley 26061 de 2005.
Chile	Tuición Compartida	Expresa	Ley 20.680 del 13 de junio del 2013: art. 255 estableciendo que se puede acordar por escritura pública.
Colombia	Tenencia Compartida	Tacita	Constitución Política (artículos 5, 42, 44 93); Código Civil (art. 253); Código de la Infancia y la Adolescencia (8, 10, 14, 23)
España	Tenencia Compartida	Expresa, a partir de una interpretación realizada por el tribunal supremo de 7 de julio de 2011	Ley 15 del 2005
Francia	Guarda Compartida	Expresa	Código Civil, Art. 372-2-12
Italia	Custodia compartida	Expresa: regla general.	Ley 898/1970, art. 6.
México	Guarda y custodia compartida	Expresa	Código Civil del D. F
Puerto Rico	Custodia Compartida	Expresa	Ley No. 223-211
Reino Unido	Custodia compartida	Expresa: regla general	Reconocido en la jurisprudencia con el apoyo de asistente social. En Canadá está contenida en el Manual Federal de Soporte para Niños de 1997

Fuente: (Cabrera, 2009), adaptado por el autor

Se encuentra reconocida en distintas legislaciones la aplicación de esta figura. Misma, que dificulta su aplicación cuando los padres no llegan a un acuerdo y que puede ser muy común en conflictos de separación. Si no llegase a encontrarse una solución a esto, el juez, deberá tomar la decisión a quien dar la tutela o Tenencia. Teniendo como preferencia a la madre (Ortiz, 2017).

Resultados y Discusión

A lo largo de la historia, la figura de la guarda y custodia de los menores ha experimentado una enorme y, a nuestro entender, positiva evolución (Fariña et al., 2017). Por otra parte, la custodia compartida puede comprender una mejor herramienta a la hora de dictaminar las resoluciones que se ajusten a la protección y garantías de los derechos de los menores. Esta se enfoca en la búsqueda de un ambiente adecuado y sano donde pueda crecer y desarrollarse el menor apropiadamente (Castellanos, 2019). Ejemplo de lo expuesto, se encuentra en reconocimiento esta figura en distintas legislaciones que han explorado esta corriente del derecho. Se debe incentivar a la legislación ecuatoriana a un análisis para el posterior planteamiento de esta regulación en la normativa. Como lo expone la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-384 del 20 de Sep. Del 2018 “la no existencia de reglamentación integral de la custodia compartida es una deuda legal del legislador” (Ortiz, 2017).

Legislación España

Actualmente cinco Comunidades Autónomas cuentan con su propia Ley de Custodia Compartida. Aragón fue la primera que, haciendo uso de sus competencias, legisló sobre ello. Por orden cronológico continuaron Cataluña, Navarra, Valencia y País Vasco (López, 2016).

La legislación española no determina dentro de su catálogo normativo un concepto de Tenencia Compartida como tal, siendo la jurisprudencia la que ha determinado el siguiente criterio:

(...) es una modalidad de ejercicio de la responsabilidad parental, tras la crisis de la pareja, en la que tanto el padre como la madre están capacitados para establecer una relación viable entre ellos, basada en el respeto y en la colaboración, con el objeto de facilitar a los hijos comunes la más frecuente y equitativa comunicación con ambos progenitores, y de disfrutar de forma justa y proporcional la atención de las necesidades materiales de los hijos, con la previsión de un sistema ágil para la resolución de desacuerdos que puedan surgir en el futuro. (Kemelmajer, 2012)

En España, la Tenencia Compartida recae en una decisión enteramente judicial fundada en el interés superior del menor, en la que se deben tomar en cuenta pautas determinadas por la misma jurisprudencia, entre las que se encuentran:

- a) la aptitud de los padres para asumir de forma adecuada la alternancia en la guarda y la implicación de ambos progenitores en las tareas del hogar. (...).
- b)

antecedentes o situación previa, en el sentido de si existía un cuidado compartido de los hijos con anterioridad al cese de la convivencia, y la fluidez en la comunicación entre los progenitores. (...). c) Situación patrimonial y económica de la familia. (...) d) Disponibilidad de dos viviendas en un lugar adecuado, que no estén muy distantes entre sí, de modo tal que la posibilidad efectiva de cambio de los hijos de vivienda sea real y efectiva. (...) e) Edad de los menores y situación escolar, de salud y de relación con amigos y familiares. (...) f) Unidad en el régimen de hábitos, horarios y organización entre ambos progenitores, o cuando menos una gran semejanza. (...) g) Evitar un cambio en el entorno social, familiar y educativo del menor (Kemelmajer, 2012).

Legislación Brasil

Contrario a lo que sucede en el país ibérico, el catálogo legal de Brasil proporciona un concepto normativo de Tenencia Compartida (denominado Guarda Compartida en aquel país) que hace referencia a la “responsabilizarían conjunta del ejercicio de los derechos y deberes del padre y la madre que no viven bajo el mismo techo concerniente al poder familiar de los hijos comunes (Kemelmajer, 2012).

El ordenamiento jurídico brasileño prioriza el acuerdo de los padres sobre la decisión respecto de la Tenencia, teniendo como excepción a la regla el régimen de guarda compartida. Ahora bien, el régimen de Tenencia compartida no opera por antonomasia ante el simple hecho de no existir acuerdo parental, pues la legislación brasileña emplea la expresión “siempre que sea posible”, con lo cual es posible inferir que pueden suscitarse en la práctica diversas circunstancias que pueden imposibilitar la Tenencia Compartida y que deben ser tomadas en cuenta; por ejemplo, al existir indicios fundados de violencia doméstica. Además, la ley brasileña prevé la posibilidad judicial de determinar esta modalidad de Tenencia, aunque no haya existido solicitud expresa de los progenitores. (Kemelmajer, 2012)

Por otra parte, la Ley 13.058 del 22 de diciembre del año 2014 (Presidencia República Brasil, 2014), trajo varios cambios relacionados con la custodia de los hijos, al estipular la aplicación de ésta como norma, incluso en los casos en los que no hay consenso. Esta modalidad de custodia valora los principios del derecho de familia, con énfasis en el principio del interés superior de los

niños y adolescentes y afectividad, dando continuidad al ejercicio del poder familiar, que no termina con la separación matrimonial (Araujo de Souza y Quiroga, 2019).

Dentro de este marco de ideas para Farías (2016), citado por Correa Gómez y Luciano (2018), la custodia compartida pretende reorganizar las relaciones entre los componentes de la familia tras su disolución por la ruptura de la convivencia entre los padres. El niño tendrá un único domicilio, y puede tener la convivencia en dos hogares diferentes, podemos imaginar un ejemplo de este reparto con uno de los padres teniendo la responsabilidad de llevar al niño a la escuela y el otro tener que recogerlo al final del horario escolar. Compartir es posible no sólo entre los padres, sino que puede ser entre los padres y terceras personas, como los abuelos, si esto es en el mejor por el interés del niño.

En relación con este tema, Correa Gómez y Luciano (2018), concluyeron que con la custodia compartida, el niño puede tener las dos vertientes afectivas de la relación, pudiendo superar la separación de los padres y tener una convivencia pacífica y sana con ambos, aunque no vivan juntos. Porque tendrán derechos y deberes de educar y acompañar el crecimiento del niño sin necesidad de visitas, porque los padres tienen un equilibrio en relación con el niño.

Legislación Perú

Dentro del ordenamiento jurídico peruano, el Código de los Niños y Adolescentes de aquel país señala en su artículo 78: Ministerio de Justicia del Perú (2000)

Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva. El Juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente. (p. 30)

Ahora bien, en 2008 se promulgó la Ley 29269 que ha permitido ampliar los caracteres de la Tenencia. Por un lado, la mencionada ley reformativa introdujo la potestad jurisdiccional de disponer la Tenencia Compartida.

El artículo 81 (...) ha sido modificado por la Ley 29269, y reza lo siguiente: Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su

cumplimiento, pudiendo disponer la Tenencia Compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente. (Aguilar Saldivar, 2009)

De acuerdo al reformado artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú, como regla general los progenitores deberán acordar el tema de la Tenencia, teniendo siempre en cuenta la opinión de los hijos; y, como excepción, deberá ser resuelto por el juez anteponiendo el interés superior del hijo o hija. De este modo, en Perú prima la comunicación y la sana crítica por sobre reglas taxativas predeterminadas. Por otra parte, se determinó la capacidad del juez para otorgar la custodia al progenitor que mejor garantice el derecho del hijo o hija para continuar el contacto con el otro progenitor.

Sobre el particular en el artículo 84 modificado por la Ley 29269 menciona:

Artículo 84.- En caso de no existir acuerdo sobre la Tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable; b) El hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) Para el que no obtenga la Tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas. En cualquiera de los supuestos, el juez priorizará el otorgamiento de la Tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. (Aguilar Saldivar, 2009)

De tal modo que, en el primero de ellos (art. 81), facultando al juez para disponer la Tenencia Compartida, y en el segundo (art. 84), precisando que el juez priorizará el otorgamiento de la tenencia o custodia a quien mejor garantice el derecho del niño o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor (Aguilar Llanos, 2009)

La doctrina es enfática al momento de criticar la vigencia de terminología obsoleta y no acorde a las nuevas realidades sociales en la legislación de Perú, hecho que concuerda con el interés de nuestro país en actualizar los caracteres que rodean a la Tenencia. Es posible inferir que esta errónea asimilación sinónima de términos se deba a un error de traducción respecto del derecho anglosajón, en donde se emplea el término custodia para referirse a la Tenencia.

Murillo-Célleri y Vázquez-Calle (2020) concluyen que, pesar que el derecho de familia tiene como objetivo primordial la cohesión de la familia. Es inevitable que las circunstancias de la vida

provoquen ruptura de lazos afectivos entre los padres. Por lo que, surge la figura de Tenencia para que el deber moral y legalmente exigible, del progenitor, no se pierda por la ausencia física y tangible de los hijos. Por otra parte, la Tenencia uniparental ha sido la modalidad aplicable por antonomasia desde el momento de la creación de la figura jurídica. Históricamente se la ha interpretado como el derecho de los progenitores a contar con la presencia de sus hijos; sin embargo, las nuevas corrientes doctrinales apuntan a un cambio de paradigma en que el hijo o hija deja de ser objeto y pasa a ser sujeto mismo de la Tenencia. Además, los instrumentos de derecho internacional apuntan de manera inequívoca a la preminencia del interés superior del niño y el derecho a la convivencia familiar. Considerando que, separar a los hijos de sus padres debe ser un acto eminentemente excepcional y temporal.

Conclusiones

El Código de la Niñez y Adolescencia, cuerpo legal que trata sobre el régimen de Tenencia en nuestro ordenamiento jurídico, "reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente". Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.

Con la aplicación de la figura de Tenencia Compartida se puede suponer mayor protección al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes. En el sistema jurídico de Ecuador, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, "entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad". Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Esta reforma debe ser abordada, analizada en el legislativo nacional e implementada en el menor tiempo posible en el CONA. Prevalciendo el enfoque del mejor escenario para que los niños, niñas y adolescentes puedan prepararse para la vida adulta futura y garantizando sus derechos por sobre el interés de los padres.

Referencias Bibliográficas

- Aguado, C. (2012). Familia, matrimonio y constitución española. In *Derecho de Familia* (pp. 77–104). Thomson Reuters-Civitas. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3879744>
- Aguilar Llanos, B. (2009). La Tenencia como Atributo de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho & Sociedad*, 32, 191–197. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17425/17705>
- Aguilar Saldivar, A. (2009). La Tenencia Compartida: Comentario A La Ley N° 29269, Que Incorpora Esta Figura Al Código De Los Niños Y Adolescentes. *Derecho y Cambio Social*, 16(6). [https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/tenencia compartida.htm](https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/tenencia%20compartida.htm)
- Albán, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia* (G. Quito-Ecuador (ed.); Tercera).
- Araujo de Souza, D., & Quiroga, M. (2019). O Direito Internacional e a influência externa para a aplicação da guarda compartilhada como regra no Brasil. *Derecho y Cambio Social*, 57, 260–275. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014398>
- Araúz, N. (2016). *La tenencia y patria potestad del menor de edad que no ha cumplido doce años y la debida aplicación al artículo 106, numeral dos del Código de la Niñez y la Adolescencia de la Legislación Ecuatoriana en el período 2015, del Distrito Metropolitano de Quito* [Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6571/1/T-UCE-0013-Ab-252.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). *Constitución de la República del Ecuador* (pp. 1–219). <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/Constitucionultimodif25enero2021.pdf>
- Aveiga, V., & Tumbaco, J. (2018). Los desafíos del Trabajador social frente a los nuevos escenarios de reforma en la ley de manutención alimenticia. *Revista Magazine de Las Ciencias*, 3(3), 1–8. <https://revistas.utb.edu.ec/index.php/magazine/article/view/434>
- Badaraco, V. (2018). La tenencia compartida en el Ecuador , ¿una necesidad? *Espirales. Revista Multidisciplinaria de Investigación*, 2(19), 30–39. <https://doi.org/https://doi.org/10.31876/re.v2i19.330>
- Belluscio, A. (2011). *Manual de Derecho de Familia*. http://www.iin.oea.org/PatriaPotestad/marco_conceptual1.htm
- Benítez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Novedades En Población*, 1(26), 58–68. <http://scielo.sld.cu/pdf/rnp/v13n26/rnp050217.pdf>
- Bermeo-Cabrera, F., & Pauta-Cedillo, W. (2020). Vulneración en el principio de igualdad en la

- tenencia de hijos menores de edad. *Polo Del Conocimiento*, 5(08), 1114–1133.
<https://doi.org/10.23857/pc.v5i8.1647>
- Brasil, P. da R. (2014). *LEY N° 13.058, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2014. Altera os arts. 1.583, 1.584, 1.585 e 1.634 da Lei no 10.406, de 10 de janeiro de 2002.* (Código Civil), Para Estabelecer o Significado Da Expressão “Guarda Compartilhada” e Dispor Sobre Sua Aplicação. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2014/lei/113058.htm
- Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*.
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Cabrera, J. (2009). *Visitas, legislación doctrina y práctica* (E. C. E. J. Quito (ed.)).
- Cancian, M., Meyer, D. R., Brown, P. R., & Cook, S. T. (2014). Who Gets Custody Now? Dramatic Changes in Children’s Living Arrangements After Divorce. *Demography*, 51(4), 1381–1396. <https://doi.org/10.1007/s13524-014-0307-8>
- Castellanos, G. (2019). *La custodia compartida, ¿la mejor opción para los niños?* Revista Familia. <https://www.revistafamilia.ec/padres-e-hijos/custodia-compartida-mejor-opcion-ninos.html>
- Castillo, S., & Merino, Z. (2018). La desintegración familiar: Impacto en el desarrollo emocional de los niños. *Journal of Science and Research: Revista Ciencia e Investigación*, 3(9), 10–18. <https://doi.org/doi.org/10.26910/issn.2528-8083vol3iss9.2018pp10-18p>
- Chacón, F. (2016). Posesión y Tenencia en el Nuevo Proyecto de Código Procesal Civil. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 140, 17–38. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/26551>
- Comisión Especial Ocasional, para atender temas y normas sobre niñez y adolescencia. A. N. del E. (2019). *Observaciones “Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Artículo 118 en Concordancia con el Artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”* (p. 1). https://2017-2021.observatoriolegislativo.ec/media/observaciones_proyectos/106.pdf
- Comisión Especializada Ocasional, para atender temas y normas sobre la N. y A. A. N. del E. (2019). *Informe para primer debate “Proyecto de Ley Orgánica Interpretativa al Artículo 118 en Concordancia con el Artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”* (pp. 1–36). https://2017-2021.observatoriolegislativo.ec/media/archivos_leyes/Informe_Primer_Debate_Tr._355857.pdf
- Coronado, M. (2019). *Los vacíos legales en el Código de la Niñez y Adolescencia referentes a la*

- Tenencia Compartida, violan el Interés superior del niño* [Universidad Central del Ecuador].
file:///C:/Users/Personal/Downloads/T-UCE-0013-JUR-257.pdf
- Correa Gómez, C., & Luciano, E. (2018). OS EFEITOS DA GUARDA COMPATILHADA PARA A CRIANÇA. *XIII Semana Universitaria. XII Encontro De Iniciação Científica y Feria De Ciencia, Tecnologia r Innovacao. UNIFIMES 2018-Mineiros - GO*, 1–5.
- Ecuador, A. N. del. (2017). *Código de la Niñez y Adolescencia* (pp. 1–115).
<https://www.gob.ec/regulaciones/codigo-ninez-adolescencia>
- Ecuador, A. N. del. (2019). *Código Civil* (pp. 1–563). <https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- Espinosa, M., Pucha, B., & Ramón, M. (2020). La custodia compartida un paleativo al síndrome de alineación parental. *Revista Conrado*, 16(73), 434–441.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000200434
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., & Vázquez, M. J. (2017). Joint custody, parental co-responsibility, and therapeutic jurisprudence as a new paradigm. *Anuario de Psicología Jurídica*, 27(1), 107–113. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001>
- Gutierrez, M., Cardozo, S., Barrera, V., & Santiago, A. (2018). *El derecho a emigrar y a vivir en familia* (pp. 1–34). Aldeas Infantiles SOS Internacional.
https://www.aldeasinfantiles.org.ec/getmedia/bf7fbd68-17da-46fe-88c1-3dde390a5c5e/El-nino-y-su-derecho-a-vivir-en-familia-en-latinoamerica_estudio-regional.pdf
- Horcajo, P., & Dujo, V. (2017). Informe pericial psicológico: competencias parentales y valoración psicológica de una menor en un presunto caso de síndrome de alienación parental (SAP). *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 17, 126–143.
- Judicatura, C. de la. (2017). *Función Judicial de Ecuador comparte conocimientos con expertos internacionales sobre materia de Familia*. Dirección Nacional de Comuniucación.
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/saladeprensa/noticias/item/6375-función-judicial-de-ecuador-comparte-conocimientos-con-expertos-internacionales-sobre-materia-de-familia.html>
- Justicia, C. N. de. (2014). *Suplemento del Registro Oficial N°346 de 02 de Octubre de 2014*.
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05 Triple reiteracion nulidad de reconocimiento.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05_Triple_reiteracion_nulidad_de_reconocimiento.pdf)
- Kemelmajer, A. (2012). La guarda comparativa. Una visión comparativa. *Revista de Derecho*

- Privado, Edición es*, 231–286.
- Lekue, A. G. (2005). La custodia compartida, el interés del menor y la neutralidad de género. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres*, 16, 52–57. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1229624>
- López, R. (2016). Legislación Sobre Custodia Compartida En España: Situación Actual. *Anuario Del Centro de La Universidad Nacional de Educación a Distancia En Calatayud*, 22, 179–192.
- Ministerio de Justicia del Perú. (2000). Código De Los Niños Y Adolescentes. Ley N. 27337. In *Sistema Peruano de Información Judicial*. (pp. 1–92). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Código-de-los-Niños-y-Adolescentes-LP.pdf>
- Murillo-Célleri, C., & Vázquez-Calle, J. (2020). Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. *Revista Científica FIPCAEC*, 5(3), 637–667. <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/254>
- Ortiz, A. (2017). *Custodia compartida: ¿sí o no?* /. Plan V Multimedia. <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/custodia-compartida-si-o-no-1>
- Rivera, V. (2017). *La Tenencia Compartida y los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes* [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7264>
- Roizblatt, A., Leiva, V., & Maida, A. (2018). Parents separation or divorce. Potential effects on children and recommendations to parents and pediatricians. *Revista Chilena de Pediatría*, 89(2), 166–172. <https://doi.org/10.4067/S0370-41062018000200166>
- Ruiz-Callado, R., & Alcázar, R. (2018). Custodia compartida y familias negociadoras: perfil socio-demográfico. *Revista de Ciencias Sociales*, 23(3), 28–38. <https://doi.org/10.31876/rcs.v23i3.25127>
- Silva, M. (2020). *Tema : El Desarrollo Integral de Niños, Niñas y Adolescentes y la Tenencia Compartida en Tungurahua* [Universidad Técnica de Ambato]. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31335/1/FJCS-POSG-199.pdf>
- Suárez, G. (2014). La Patria Potestad en el Derecho Romano y en el Derecho Altomedieval Visigodo. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 36, 159–187. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rehj/n36/a05.pdf>
- Torres Jumbo, R. (2016). *Proyecto de Reforma al Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia*,

a fin de que familiares idóneos del menor, puedan adquirir la Tenencia en caso de que ninguno de los progenitores pueda ejercerla [Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDÉS”]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5052/1/TUSDAB041-2016.pdf>

Torres, X., & Puchaicela, C. (2019). *Derecho de Familia: Evolución y Actualidad en Ecuador* (Primera, Vol. 1).

Vázquez-Quezada, C., Narváez-Zurita, C., Trelles-Vicuña, D., & Erazo-Álvarez, J. (2020). La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(1), 474–491. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.626>

Vistín-Castillo, E. (2019). Ventajas de la custodia compartida en tiempos de desintegración familiar en el Ecuador. *Dominio de Las Ciencias*, 5(2), 512–535. <https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1105>